



EMPRESA
ELÉCTRICA
QUITO

SECRETARIA CONCEJALIA	RECIBIDO:.....
	FECHA: 19 marzo 2021
	HORA: 9:06
	FIRMA:
JUAN CARLOS FIALLO COBOS CONCEJAL	

Oficio Nro. EEQ-GG-2021-0291-OF

Quito, D.M., 18 de marzo de 2021

Asunto: Observaciones al proyecto "Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito."

Mgs

Juan Carlos Fernando Fiallo Cobos

Concejal Distrito Metropolitano de Quito

GOBIERNO AUTOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO

METROPOLITANO DE QUITO

En su Despacho

De mi consideración:

En atención al contenido del oficio No. GADDMQ-P.CCN-JCFC-2021-004, de 04 de marzo de 2021, mediante el cual, como Concejal Metropolitano y Presidente de la Comisión de Conectividad del Municipio de Quito, remite el proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que tiene como objetivo regular el soterramiento de redes de servicio de telecomunicación y energía eléctrica en el DMQ, a fin de que se emitan las observaciones y comentarios que se consideren necesarios, comunico lo siguiente:

1. De la obligación de soterramiento de las redes eléctricas

El proyecto de Ordenanza, en sus artículos 1 y 8, prevé lo siguiente:

"Art. [...] 1. - Objeto y ámbito. - El objeto del presente Título es regular la planificación y gestión de la construcción e instalación de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio de telecomunicación y energía eléctrica existentes y futuras y el ordenamiento de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica en el Distrito Metropolitano de Quito."

"Art. [...] 8. - De la obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea. - Todo proyecto nuevo de habilitación del suelo o nueva edificación que se haga en el suelo urbano dentro del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con sus instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá contar obligatoriamente con las obras necesarias para la canalización subterránea para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica."

Del tenor literal de las disposiciones transcritas se colige que la responsabilidad de soterramiento de las redes eléctricas, no solo futuras, sino de las ya existentes, se están imputando a la Empresa Eléctrica Quito. Sin embargo, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, norma de jerarquía superior que las Ordenanzas



EMPRESA
ELÉCTRICA
QUITO

Oficio Nro. EEQ-GG-2021-0291-OF

Quito, D.M., 18 de marzo de 2021

Municipales y de aplicación obligatoria para todas las entidades públicas[i] -más aún en la formulación de su legislación local- prevé en el artículo 65 lo siguiente: *“Expansión eléctrica para urbanizaciones y similares.- La instalación de redes, estaciones de transformación, generación de emergencia y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios.*

Las redes eléctricas para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones y edificios de propiedad horizontal, deberán ser subterráneas. (...) Esta es la única referencia de rango legal que existe sobre el soterramiento de redes eléctricas y claramente prevé que la obligación de construir redes eléctricas soterradas, en el caso de urbanizaciones y similares, es del ejecutor del proyecto inmobiliario y no de mi representada, que carece del financiamiento correspondiente. El proyecto de disposición citado incluye en el ámbito de aplicación de la Ordenanza una obligación para la EEQ, que claramente es ajena a ese ámbito.

Es decir, en la legislación nacional aplicable al sector eléctrico no existe disposición alguna que atribuya la responsabilidad exclusiva de la Empresa Eléctrica Quito, como empresa eléctrica distribuidora, ni de las similares, para soterrar las redes eléctricas, y menos aún, aquellas ya existentes y que han sido aprobadas por el Gobierno Municipal, en esa forma y la responsabilidad en esa norma de jerarquía legal, le corresponde al ejecutor del proyecto inmobiliario.

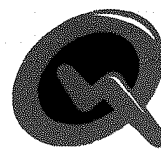
Por este motivo, se sugiere que en el artículo 8 del proyecto de ordenanza, se haga remisión a la disposición del artículo 65 de la LOSPEE, en este sentido. También, se recomienda que se consideren excepciones a esta obligación, como es en el caso de barrios o asentamientos de interés social, que, por las condiciones socio-económicas, en muchos de los casos, no pueden contar con los recursos suficientes para financiar la construcción de redes soterradas.

No obstante, se ratifica el trabajo de la Empresa Eléctrica Quito en proyectos de soterramiento de sus redes eléctricas en la ciudad de Quito. Pero, es necesario, aclarar que la ejecución de estos proyectos está supeditada a la aprobación y dotación de recursos económicos por parte de los órganos rector y de control del sector eléctrico, según se explica, con mayor amplitud en el siguiente apartado.

2. De la planificación y aprobación de proyectos eléctricos (incluidos los de soterramiento de redes)

En los artículos 6 y 7 del proyecto de Ordenanza, se prevé lo siguiente:

“Art. [...] 6.- Del Plan Metropolitano de Intervención para el soterramiento de las redes de servicio. - El Plan Metropolitano de Intervención (en adelante PMI) es un instrumento



EMPRESA
ELÉCTRICA
QUITO

Oficio Nro. EEQ-GG-2021-0291-OF

Quito, D.M., 18 de marzo de 2021

de planificación para el soterramiento de las redes de servicio aéreas de telecomunicaciones y energía eléctrica existentes, que contiene los polígonos de soterramiento en el Distrito Metropolitano de Quito. Tiene una proyección de cinco años, por lo que su actualización se realizará de conformidad a las respectivas autorizaciones otorgadas por las entidades nacionales rectoras en materia de telecomunicaciones y energía eléctrica. El PMI estará articulado al Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, al Plan de Uso y Gestión de Suelo y a los instrumentos de planificación del espacio público.”

“Art. [...] 7.- De los contenidos del PMI. - El PMI contendrá, al menos:

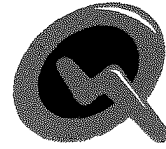
- (a) Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución;*
- (b) Los polígonos de soterramiento y cronograma de ejecución; y (c) Otros elementos que determine el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda.*

El PMI será socializado por el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda con los entes nacionales de rectoría y control de telecomunicaciones y energía eléctrica, y con los prestadores de estos servicios.”

Al respecto es menester recordar que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la LOSPEE, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables goza de la competencia exclusiva de planificación del sector eléctrico, que se refleja a través del instrumento denominado “Plan Maestro de Electricidad”, que contiene todos los planes y proyectos prioritarios para el sector eléctrico y de cumplimiento obligatorio para las empresas eléctricas distribuidoras. Así mismo, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables es el ente competente para el análisis y determinación de costos de los proyectos eléctricos, conforme la disposición del artículo 15 de la Ley *Ibidem*.

En este orden de ideas, la disposición del artículo 15 del Reglamento General de la LOSPEE, determina el procedimiento para la planificación de proyectos eléctricos, de la siguiente forma: “*Proceso de planificación de la expansión.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables será el responsable del desarrollo, implementación y ejecución del proceso de planificación, articulando las etapas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público general en el corto, mediano y largo plazo.*

Los estudios de planificación de las diferentes etapas de la cadena de suministro tendrán por objetivo la minimización del valor presente de los costos totales de operación y expansión del sistema, teniendo en cuenta las restricciones técnicas, financieras, socio-ambientales, de calidad en el servicio y gestión de riesgos, así como las incertidumbres en las variables del proceso.



EMPRESA
ELÉCTRICA
QUITO

Oficio Nro. EEQ-GG-2021-0291-OF

Quito, D.M., 18 de marzo de 2021

Como parte del proceso de planificación se desarrollarán estudios, los cuales considerarán aspectos técnicos, económicos, financieros, sociales y ambientales, conforme al siguiente detalle:

(...) d) Expansión de distribución, desarrollados por las distribuidoras en coordinación con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el transmisor. Incluirán como mínimo: proyectos de expansión de red, reforzamiento o mejoramiento de las redes existentes, proyectos de energización rural y demás proyectos necesarios para el abastecimiento de la demanda del área de servicio de las distribuidoras. Se incluirán los proyectos de expansión y mejora del sistema de alumbrado público general, así como proyectos de generación distribuida que permitan mejorar las condiciones de calidad y confiabilidad del suministro de energía eléctrica; y, (...)"

De las disposiciones transcritas se desprende que la planificación de proyectos eléctricos, entre los que se incluye el soterramiento de redes eléctricas, ya sean existentes o futuros, deben ser aprobados por los órganos rector y de control del sector eléctrico, es decir, por el Ministerio del ramo y por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Además, esta planificación y aprobación conlleva un proceso de varias fases e instancias, que toma aproximadamente un período de dos (2) años desde la presentación de la iniciativa del proyecto ante la empresa distribuidora.

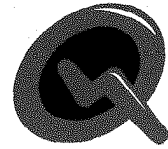
Por lo expuesto, se sugiere que en el *Plan Metropolitano de Intervención para el soterramiento de las redes de servicio*, tanto en su formulación como en su conocimiento a la Empresa Eléctrica Quito, se considere el plazo de dos años previos a la ejecución de la obra, para la aprobación y dotación de recursos económicos por parte de los órganos ya citados y se lo condicione a tal aprobación e inclusión, pues, en caso contrario, la Ordenanza incumpliría disposiciones de ámbito nacional, de mayor jerarquía normativa, que implicarían su inaplicabilidad.

3. De la articulación entre niveles de gobierno.

El artículo 9 del proyecto de ordenanza establece:

"Art. [...] 9. - De la articulación entre niveles de gobierno.- Cuando se construyan los sistemas de canalización subterránea, el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, requerirá a los entes nacionales de rectoría y control de telecomunicaciones y energía eléctrica, la requisición a los prestadores de servicio para retirar los cables aéreos y realizar el tendido de las redes en los sistemas de canalización subterránea, de conformidad con la planificación local y nacional de soterramiento.

La agencia metropolitana encargada del control en el Distrito Metropolitano de Quito podrá coordinar acciones de control con los entes nacionales de regulación y control de



EMPRESA
ELÉCTRICA
QUITO

Oficio Nro. EEQ-GG-2021-0291-OF

Quito, D.M., 18 de marzo de 2021

telecomunicaciones y electricidad, para que, de conformidad con la normativa vigente, realicen las acciones que correspondan en todo aquello relacionado al ordenamiento de las redes áreas y de servicios, de telecomunicaciones y energía eléctrica de conformidad con la normativa nacional vigente.”

Respecto de estas reglas se señalan dos sugerencias:

- En el primer inciso, se reemplace el término “requisición” por el de “obligatoriedad de las prestadoras del servicio para retirar (...)”. Sugerencia que se realiza en razón de evitar erróneas interpretaciones en el término “requisición”, que, en Derecho Administrativo, es la facultad que tiene el Estado para exigir, obligatoriamente, a un particular le transfiera temporalmente para usar, disponer o prestar un servicio público, bienes de su propiedad. Potestad que se ejerce únicamente en los casos señalados expresamente por la Ley. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, prevé la requisición como una facultad del Ejecutivo, en un estado de excepción (Art. 165, núm. 8 CRE).

En el presente caso, la “requisición” de bienes a los prestadores de servicios no se encuentra amparada en norma legal alguna, ni mucho menos constitucional, lo que deviene en ilegítima y vulneradora del derecho constitucional de propiedad (Art. 66, num. 26 CRE), más aún si se la pretende efectuar sin compensación alguna.

- En el caso de que se compela a las prestadoras de servicio a retirar sus redes y demás implementos, una vez construidos los sistemas de canalización subterráneas, se sugiere que se establezca un plazo razonable para su reubicación, considerando que, en muchos de los casos, se requerirá optar por un procedimiento de contratación pública para realizar tal actividad. El plazo sugerido es de aproximadamente 180 días.

4. Propiedad de bienes eléctricos

El artículo 4 del proyecto de Ordenanza señala:

“Art. [...] 4. - De la propiedad de los sistemas de canalización subterránea en el DMQ. - Todos los sistemas de canalización subterránea para el servicio de telecomunicaciones que se construyan en los bienes de dominio público dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, serán considerados bienes afectados al servicio público de propiedad municipal.”

La disposición del artículo 34 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica incluye como una obligación de las empresas distribuidoras, la siguiente: “(...) 11. Ejecutar, fiscalizar y liquidar los proyectos contemplados en los planes de expansión, y asegurar su operación y mantenimiento una vez finalizadas las

Oficio Nro. EEQ-GG-2021-0291-OF

Quito, D.M., 18 de marzo de 2021

obras, de acuerdo a lo establecido en la regulación; (...)

Al respecto, la Regulación emitida por la ARCONEL, hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, de cumplimiento obligatorio para todas las empresas distribuidoras del país, señala que las actividades de operación y mantenimiento se realizarán en bienes que sean de propiedad de la Empresa distribuidora.

Por lo expuesto, se solicita que en el artículo 4 del proyecto de Ordenanza analizado se incluya un segundo inciso en el cual se aclare que el sistema de canalización subterránea que se construya para el despliegue de las redes del servicio de energía eléctrica, será de propiedad exclusiva de la Empresa Eléctrica Quito, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y las regulaciones emitidas por ARC, pues la antinomia que se registraría tendría como consecuencia la aplicación de la norma de superior jerarquía normativa, que no es la Ordenanza cuyo proyecto se analiza.

5. Financiamiento de obras de soterramiento

El artículo 12 del proyecto de Ordenanza, establece:

“Art. [...] 12. - Del financiamiento de los sistemas de canalización subterránea. - Las empresas públicas prestadoras de servicios públicos, estarán obligadas a financiar, a su cargo, el costo de la construcción de los sistemas de canalización subterránea para el despliegue de redes de servicio.

En el caso de que la construcción la efectúe el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de sus empresas públicas, la empresa pública prestadora de servicios públicos beneficiaria restituirá a ésta los valores a los que haya lugar.”

Respecto de esta propuesta es aplicable el análisis efectuado en el apartado segundo de este oficio, es decir, el financiamiento de un proyecto eléctrico está supeditado a la aprobación del Gobierno Central, a través del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, esto es, no se podría obligar a la Empresa Eléctrica Quito a financiar los sistemas de canalización subterránea o reponer los costos al GAD, cuando no goza de la facultad de libre disposición de los recursos económicos provenientes de la facturación de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público general.

En este sentido, se ratifica la solicitud para que se incluya, la condición de aprobación por parte de los órganos rector y de control del sector eléctrico, para financiar los sistemas de canalización subterránea y el plazo que esas gestiones demandará.



EMPRESA
ELÉCTRICA
QUITO

Oficio Nro. EEQ-GG-2021-0291-OF

Quito, D.M., 18 de marzo de 2021

Por otro lado, y con base en la disposición del artículo 65 de la LOSPEE, se solicita que se haga remisión a este artículo, puesto que, en el caso de urbanizaciones y similares, los costos por la instalación de redes y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico son de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios.

6. Del Procedimiento administrativo digital para la obtención de la LMU 40-A

El artículo 31 del proyecto de Ordenanza señala:

“Art. [...] 31.- Formulario normalizado ordinario para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-A.- El formulario normalizado ordinario para la obtención de la LMU 40-A contendrá la siguiente información:

- (a) Nombres completos de los sujetos obligados;*
- (b) Número de cédula o RUC;*
- (c) Correo electrónico; y,*
- (d) Número telefónico de contacto.”*

Respecto de la información que contendrá el formulario normalizado ordinario para la obtención de la LMU 40-A, se sugiere que se incluya el nombramiento del representante legal y sus datos.

7. Procedimiento sancionador

El artículo 40 del proyecto de Ordenanza señala:

“Art. [...] 40.- Procedimiento administrativo. - Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas, se tramitarán de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

Cometerán infracción administrativa y serán sancionados con el porcentaje o valor respectivo del salario básico unificado de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos.”

Respecto del procedimiento sancionador es necesario que se indique que el procedimiento a seguir para imponer las sanciones deberá observar los requisitos, fases y demás disposiciones del Código Orgánico Administrativo, sobre este tema, observando el debido proceso.

El Código Orgánico Administrativo es de cumplimiento obligatorio para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, conforme el artículo 43 que dispone:

“Ámbito subjetivo. El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas



Oficio Nro. EEQ-GG-2021-0291-OF

Quito, D.M., 18 de marzo de 2021

públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen.” En este sentido, la disposición del artículo 225 de la CRE incluye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro del sector público[ii].

[i] Art. 425 Constitución de la República del Ecuador: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*”

[ii] Art. 225, número 2, de la Constitución de la República del Ecuador: “*El sector público comprende: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...)*”

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jaime Ernesto Bucheli Albán
GERENTE GENERAL

Copia:

Señor Doctor
Francisco Javier Poveda Almeida
Procurador

Señora Doctora
María Luisa Jimbo Galarza
Secretaria General

Señor Magíster
Edwin Charles Ernesto Recalde Varela
Gerente de Distribución (E)

Señorita Tecnóloga
María Luisa Tapia Alvarez
Especialista 1

Señora Secretaria
Mirelia Justina Arias Sosa
Secretaria 4



EMPRESA
ELÉCTRICA
QUITO

Oficio Nro. EEQ-GG-2021-0291-OF

Quito, D.M., 18 de marzo de 2021

er/in/fp



Firmado electrónicamente por:
**JAIME ERNESTO
BUCHELI ALBAN**

